

*Conforme a lo previsto en los artículos 1, 3 (fracciones IX y X), 4 y 7, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como del expediente de mérito, en esta versión pública se suprimen los datos personales de la parte actora.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES PSVG-PP-03/2026

PARTE ACTORA:
C. [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, SE TIENE A LA CIUDADANA [REDACTED], PRESENTANDO UN JUICIO GENERAL, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE PSVG-PP-03/2026.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: CON FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE EMITIÓ AUTO EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES PSVG-PP-03/2026, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL CUAL, A LA LETRA DICE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto lo de cuenta, se tiene a la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, presentando medio de impugnación, en contra de la Resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional Local, de fecha catorce de septiembre del año en curso, en el presente expediente.

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por el Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a Sala Regional Guadalajara del citado Tribunal, informándole que, la demanda de Juicio General se presentó a las **12:49 horas (doce horas con cuarenta y nueve minutos, tiempo de Sonora)**, del veintidós de septiembre*

del año en curso. Hágase del conocimiento público dicha demanda mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de **setenta y dos horas**.

Remítanse a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda, el expediente PSVG-PP-03/2026 y escritos de terceros interesados en caso de presentarse; asimismo, ríndase el informe circunstanciado correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fórmese un Cuaderno de Antecedentes con copia certificada de todo lo actuado, incluyendo la demanda federal de mérito, para la continuación del trámite.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA ALEJANDRA VELARDE FÉLIX, LA MAGISTRADA ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO Y EL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL, AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.” “FIRMADO”

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA DEMANDA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 1, INCISO B), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. DOY FE.-


ANA TERESITA DE LA REE GARCÍA
ACTUARIA EN COMISIÓN



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SONORA**



2026 SEP 22 PM 12: 49

RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE 14 DE
SEPTIEMBRE DE 2026, DICTADA EN EL EXPEDIENTE
PSVG-PP-03/2026

H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

P R E S E N T E.-

[REDACTED], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico: paranotificarme@gmail.com; y el domicilio físico ubicado en ubicado CALLE CANGREJO NUMERO 3733, ENTRE CALLE ORION Y AVENIDA LA CALMA, colonia LA CALMA, ZAPOPAN, JALISCO, México; autorizando para tales efectos, así como para imponerse de autos, recibir documentos y realizar las gestiones que legalmente procedan, a los Licenciados HECTOR ESTRELLA IBARRA, GLENDA AZUCENA MARTINEZ ROJAS, GUILLERMO EMIDGIO ROBLES ESPINOZA, JESUS MANUEL ENRIQUEZ ROMO Y VICTOR MANUEL RAMIREZ AGUILAR, MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA, PEDRO CESAR AVILES ACEVES, Y FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ; respetuosamente comparezco ante esta Sala Regional para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7, 8, 12, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 5, 20 BIS, 20 Ter y 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como en el Acuerdo General del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promuevo JUICIO GENERAL en contra de la resolución dictada el 14 de septiembre de 2026 por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente PSVG-PP-03/2026, mediante la cual se determinó la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en mi perjuicio.

La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, al realizar una interpretación restrictiva de los

SIN TEXTO



artículos 1º, 4º y 35 de la Constitución Federal, así como una aplicación incompleta de los criterios vinculantes emitidos por la Sala Superior respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la perspectiva de género y la reversión de la carga probatoria.

Al efecto, manifiesto:

I. NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

██████████, por mi propio derecho.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

Lo es el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con domicilio oficial ampliamente conocido en Hermosillo, Sonora.

III. ACTO IMPUGNADO

La resolución de 14 de septiembre de 2026, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente PSVG-PP-03/2026, mediante la cual resolvió:

"ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina inexistente la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ciudadana ██████████"

La resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las Magistraturas integrantes del Tribunal responsable.

IV. OPORTUNIDAD

La demanda se presenta dentro del plazo legal.

La resolución controvertida fue notificada personalmente a esta parte el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

Conforme a los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral local, el cómputo se realiza únicamente considerando días hábiles y el medio de impugnación debe promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se haya notificado la resolución combatida.

SIN TEXTO



En el caso, el proceso electoral 2023-2024 ya concluyó. Por consiguiente, el plazo transcurre los días 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2026, por lo que la presente demanda resulta oportuna.

V. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

_____ cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación por haber sido denunciante en el procedimiento que dio origen a la resolución reclamada.

A su vez, la suscrita cuenta con personería suficiente en su carácter de parte denunciante, carácter que fue reconocido tanto por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora como por el propio Tribunal Estatal Electoral de Sonora durante la sustanciación del expediente PSVG-PP-03/2026.

VI. PROCEDENCIA Y COMPETENCIA

Es competente la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, al controvertirse una resolución definitiva emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La vía procedente es el Juicio General, conforme a los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. DEFINITIVIDAD

La resolución controvertida es definitiva y firme en el ámbito local, al haber sido emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en ejercicio de su competencia jurisdiccional para resolver el procedimiento sancionador PSVG-PP-03/2026.

No existe medio ordinario local ulterior que deba agotarse previamente para obtener su modificación o revocación.

VIII. INTERÉS JURÍDICO

_____ cuenta con interés jurídico directo al haber promovido la denuncia que dio origen al procedimiento y obtener una sentencia adversa a su pretensión.

Asimismo, en su calidad de mujer y entonces candidata a _____, Sonora, se encuentra legitimada para exigir la observancia

SIN TEXTO



de los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad que rigen la materia electoral, así como el derecho a una vida libre de violencia política por razón de género.

IX. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

La resolución reclamada vulnera, en perjuicio de [REDACTED] y de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera particular:

Artículos 14 y 16, por indebida fundamentación y motivación.

Artículo 17, por falta de exhaustividad y tutela judicial efectiva.

Artículo 1º, por omitir juzgar con perspectiva de género y no aplicar el principio pro persona.

Artículo 4º, por no garantizar la igualdad sustantiva y el derecho a una vida libre de violencia.

Artículo 35, por afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Artículo 41, en cuanto exige que la función electoral se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

X. ANTECEDENTES

PRIMERO. El 22 de mayo de 2024, [REDACTED], Sonora, postulada por la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en contra del perfil de Facebook "PURO RIO SONORA" y/o quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. El 24 de mayo de 2024, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia en materia de VPMRG, en su modalidad de violencia psicológica, digital y simbólica, y ordenó diversas diligencias de investigación.

TERCERO. El 26 de mayo de 2024, la Comisión de Denuncias del IEEyPC aprobó medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas de

SIN TEXTO



fechas 3, 13, 16 y 17 de mayo de 2024, visibles en tres enlaces electrónicos, ordenando vincular a Meta Platforms Inc. para su retiro.

CUARTO. El 27 de mayo de 2024, personal del IEEyPC en funciones de oficialía electoral elaboró acta circunstanciada para dar fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

QUINTO. A pesar de múltiples diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, incluyendo requerimientos a Meta Platforms Inc., Telmex, Telcel, Movistar, AT&T, la Unidad Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública de Sonora, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y Microsoft Corporation, no fue posible obtener datos de identificación de quien administra el perfil "PURO RIO SONORA".

SEXTO. El 1 de junio de 2025, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora recibió el expediente IEE/PSVPG-12/2024 y lo registró bajo la clave PSVG-PP-03/2026, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Alejandra Velarde Félix.

SÉPTIMO. El 19 de junio de 2025, el Pleno del Tribunal local determinó la reposición del procedimiento para que la autoridad sustanciadora requiriera a la denunciante mayores elementos y realizara gestiones para obtener respuesta al oficio IEE/SE-077/2025.

OCTAVO. El 14 de septiembre de 2026, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución en el expediente PSVG-PP-03/2026, determinando la inexistencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de [REDACTED].

XI. AGRAVIOS GENÉRICOS

PRIMER AGRAVIO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La resolución impugnada viola los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Tribunal responsable omitió agotar todas las líneas de investigación para identificar a la persona administradora del perfil "PURO RIO SONORA", a pesar de tratarse de una página de internet que difundió contenido político de manera sistemática durante el proceso electoral.

Concepto de violación: La autoridad responsable, al declarar la inexistencia de la infracción, partió de la base de que no fue posible identificar al responsable, pero omitió ordenar diligencias adicionales tendientes a determinar la identidad del administrador del perfil, especialmente considerando que la naturaleza de las

SIN TEXTO



publicaciones, el contexto en que se realizaron y la coincidencia temporal con el proceso electoral constituyen indicios suficientes para presumir la existencia de una estructura organizada detrás de dicho perfil. El principio de exhaustividad exige que la autoridad analice todos y cada uno de los argumentos y pruebas aportados, así como que agote las líneas de investigación necesarias para esclarecer los hechos, lo que no ocurrió en el caso.

Pretensión: Se revoque la resolución impugnada y se ordene emitir una nueva debidamente fundada y motivada, en la que se agoten todas las líneas de investigación y se determine la existencia de la infracción.

SEGUNDO AGRAVIO. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA Y FALTA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO

La resolución impugnada vulnera los artículos 1° y 4° constitucionales, así como los artículos 5, 20 BIS, 20 Ter y 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, porque el Tribunal responsable valoró de manera fragmentada las publicaciones denunciadas y no las analizó de forma integral y contextual con perspectiva de género.

Concepto de violación: El Tribunal responsable debió haber considerado que las expresiones denunciadas, analizadas en su conjunto y en el contexto del debate político-electoral, reproducen estereotipos de género que tienen por objeto menoscabar la imagen pública de la denunciante como mujer candidata. En particular, la referencia a su situación personal (unión libre, familia) y la vinculación de dichos aspectos con su capacidad para gobernar constituyen manifestaciones que afectan desproporcionadamente a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos. La falta de perspectiva de género en la valoración de las pruebas vulnera el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y el derecho a una vida libre de violencia.

Pretensión: Se revoque la resolución y se ordene una nueva valoración probatoria con perspectiva de género, que examine íntegramente el asunto.

TERCER AGRAVIO. OMISIÓN DE ORDENAR MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y NO REPETICIÓN

La resolución impugnada vulnera los artículos 1°, 4° y 17 constitucionales, porque a pesar de que el propio Tribunal reconoce la existencia de un perfil anónimo que difundió contenido en contra de la denunciante durante el proceso electoral, omitió ordenar medida alguna para prevenir la repetición de dichas conductas.

SIN TEXTO



Concepto de violación: La autoridad responsable debió haber ordenado, entre otras medidas: (i) requerir formalmente a Meta Platforms Inc. el cierre del perfil "PURO RIO SONORA" por tratarse de una cuenta que difunde contenido político sin identificar a su responsable; (ii) dar vista a las autoridades competentes para que se investigue la posible comisión de delitos electorales; y (iii) ordenar la inscripción del perfil en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-PSC-18/2026. La omisión de estas medidas deja en total estado de indefensión a la denunciante y permite que un perfil anónimo continúe difundiendo contenido que afecta sus derechos políticos sin consecuencia alguna.

Pretensión: Se revoque la resolución y se ordene la adopción de las medidas de prevención y no repetición necesarias.

CUARTO AGRAVIO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

La resolución impugnada vulnera los artículos 1°, 4° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); y 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Concepto de violación: El Tribunal responsable, al declarar la inexistencia de la infracción sin haber agotado todas las líneas de investigación y sin haber ordenado medidas para prevenir la repetición de las conductas, dejó en total estado de indefensión a la suscrita, permitiendo que un perfil anónimo continúe difundiendo contenido que afecta sus derechos políticos sin consecuencia alguna. La resolución impugnada no garantiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad ni el derecho a una vida libre de violencia política por razón de género.

Pretensión: Se revoque la resolución y se restituyan los derechos vulnerados, ordenando las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia y la no repetición.

XII. PRETENSIÓN Y EFECTOS SOLICITADOS

Por las razones expuestas, se solicita a esta Sala Regional que:

SIN TEXIO



PRIMERO. Revoque la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente PSVG-PP-03/2026.

SEGUNDO. Determine que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación y aplicación de los estándares constitucionales relativos a la violencia política contra las mujeres en razón de género, la perspectiva de género y la reversión de la carga probatoria.

TERCERO. Ordene al Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitir una nueva resolución en la que:

- a) Analice de manera integral y contextual las publicaciones denunciadas, sin fragmentarlas.
- b) Aplique correctamente el estándar de perspectiva de género y la jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior.
- c) Valore conjunta y contextualmente las pruebas, considerando la reversión de la carga probatoria a favor de la víctima.
- d) Reanalice la existencia de la infracción conforme a la jurisprudencia 21/2018 y 22/2024.
- e) Estudie autónoma e integralmente la omisión de investigación y la falta de medidas de prevención.
- f) Determine si la investigación realizada resultó suficiente para esclarecer los hechos y, en su caso, ordene nuevas diligencias.
- g) Emita nuevamente pronunciamiento respecto de la existencia de la infracción y las medidas de reparación.

CUARTO. Subsidiariamente, si esta Sala considera que el expediente se encuentra suficientemente integrado, resuelva en plenitud de jurisdicción aquello que corresponda conforme a Derecho, declarando la existencia de la infracción y ordenando las medidas de prevención y no repetición.

XIII.

PRUEBAS

En atención a la naturaleza del presente medio federal, se ofrece:

ÚNICA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente PSVG-PP-03/2026, cuya remisión deberá efectuar la autoridad responsable a esta Sala Regional.

SIN TEXTO



Se solicita sean consideradas particularmente la resolución impugnada de 14 de septiembre de 2026, el acta circunstanciada de oficialía electoral de 27 de mayo de 2024, las constancias de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora, así como las publicaciones denunciadas de fechas 3, 13, 16 y 17 de mayo de 2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada, en representación de [REDACTED], promoviendo JUICIO GENERAL en contra de la resolución de 14 de septiembre de 2026, dictada en el expediente PSVG-PP-03/2026.

SEGUNDO. Tener por reconocida la personería con la que comparezco.

TERCERO. Tener por señalado domicilio y autorizadas a las personas indicadas en el proemio.

CUARTO. Requerir a la autoridad responsable la remisión íntegra del expediente PSVG-PP-03/2026 y el correspondiente informe circunstanciado.

QUINTO. Declarar fundados los agravios hechos valer.

SEXTO. Revocar la resolución controvertida.

SÉPTIMO. Ordenar la emisión de una nueva sentencia conforme a los parámetros constitucionales establecidos por esa Sala Regional o, de estimarlo procedente, resolver el fondo de la controversia en plenitud de jurisdicción.

OCTAVO. Proveer todo aquello que resulte necesario para restituir la vigencia efectiva de los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, imparcialidad, neutralidad y equidad en la materia electoral, así como el derecho a una vida libre de violencia política por razón de género.

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, a 22 de septiembre de 2026.

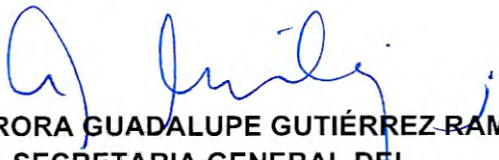
[REDACTED]

LA SUSCRITA MAESTRA AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **09 (nueve)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al medio de impugnación, promovido por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la *Resolución* de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente **PSVG-PP-03/2026**, documentales que tuve a la vista para su compulsa y los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. - DOY FE. -

Hermosillo, Sonora, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.


MTRA. AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA